

# REGLAMENTO (CE) NÚMERO 593/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DOUE L 177, 4-VII-2008

## I. Ámbito de aplicación y relación entre con otros instrumentos

### 1. Material:

- ley aplicable a obligaciones contractuales en caso de conflicto de leyes (art. 1)
- no obligación de aplicación a conflictos internos (art. 22.2)
- materias excluidas-obligaciones derivadas de:
  - a) el estado civil y la capacidad de las personas físicas, salvo art. 13
  - b) las relaciones familiares y análogas y alimentos
  - c) los regímenes económicos matrimoniales, testamentos y sucesiones
  - d) las letras de cambio, cheques, pagarés, y otros instrumentos negociables
  - e) los convenios de arbitraje y de elección del tribunal competente
  - f) el Derecho de sociedades y de personas jurídicas
  - g) la intermediación frente a terceros y la representación de una persona jurídica (relación representado-tercero)
  - h) los *trusts*
  - i) la *culpa in contrahendo*
  - j) los contratos de seguros realizados por organizaciones que no sean las empresas previstas en la Directiva 2002/83/CE

### 2. Espacial

-Aplicable por las autoridades de todos los Estados miembros, salvo las de Dinamarca. Dichas autoridades lo aplican incluso cuando la *lex contractus* sea la de un tercer Estado (aplicación universal o *erga omnes*)

-los jueces británicos lo aplican porque, aunque el Reino Unido no participó en su adopción (Cdo. 45), ha sido autorizado a aplicarlo por Decisión 2009/26/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2008

### 3. Temporal

-Aplicable a los contratos celebrados después del 17 de diciembre de 2009, excepto art. 26

### 4. Relaciones del Reglamento “Roma I” con otros instrumentos

-Con otras disposiciones de Derecho de la UE (art. 23): primacía de cualquier norma de la UE en materia específica con excepción del artículo 7 (seguros)

-Con el Convenio de Roma de 1980 (art. 24): el Reglamento sustituirá al Convenio en los Estados miembros, salvo en lo que respecta a los territorios de los Estados miembros no afectados por Derecho UE (art. 299 T.C.E.)

-Con Convenios internacionales (art. 25.1): el Reglamento no afectará a los convenios internacionales en que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del Reglamento y que regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales

-Con Convenios entre EEMM (art. 25.2): el Reglamento primará frente a los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros

## II. Reglas generales

### 1. Elección de ley (art. 3):

- Modalidades: expresa o tácita; total o parcial; en el momento de celebración del contrato o posterior
- Autonomía de la voluntad material:
  - cuando todos los elementos se localicen en un Estado (miembro o no): necesario respeto a las normas contractualmente imperativas de dicho Estado
  - novedad: cuando todos los elementos se localicen en uno o varios Estados miembros (incluida Dinamarca): necesario respeto a las normas contractualmente imperativas del ordenamiento comunitario.

### 2. En defecto de elección de ley (art. 4)

- 2.1. Novedad: Reglas en función del tipo de contrato:
  - compraventa de mercaderías: ley de la RH del vendedor
  - prestación de servicios: ley de la RH del prestador de servicios
  - contrato sobre derecho real inmobiliario o contrato de arrendamiento de un bien inmueble: ley del país donde esté sito el bien inmueble
    - no obstante, se aplica la ley de residencia común de arrendador y arrendatario si se trata de: arrendamiento de un bien inmueble + con fines de uso personal + para un período máximo de seis meses consecutivos (vid. paralelismo con competencias exclusivas del R 44/2001)
  - franquicia: ley de la RH del franquiciado

- distribución: ley de la RH del distribuidor
- venta de bienes mediante subasta: ley del país donde tenga lugar la subasta, si dicho lugar puede determinarse;
- contrato sobre determinados instrumentos financieros: ley del mercado financiero en cuestión (vid. Directiva 2004/39/CE)

2.2. Regla para el resto de contratos o para los subsumibles en más de una regla: ley de residencia habitual del contratante que hace la prestación característica (p.e., contrato de agencia internacional)

2.3 Cláusula de escape a otra ley más estrechamente vinculada en función de las circunstancias del caso

2.4. Cláusula de cierre: no existe norma específica + no es posible identificar una única prestación característica = aplicación de la ley más estrechamente vinculada

### III. Reglas especiales

#### 1.-Novedad-Contrato de transporte: art. 5

a) Transporte de mercancías:

-Libre elección de ley

-En defecto de elección de ley: 1) ley de RH del transportista coincidente con lugar de recepción, de entrega o de RH del remitente; 2) en defecto de coincidencias, ley del lugar de entrega convenido por las partes; 3) en ambos casos cabe aplicar otra ley más estrechamente vinculada

b) Transporte de pasajeros:

-Elección de ley limitada a: ley de RH del pasajero o ley de RH del transportista o ley del Edo. de administración central del transportista o ley del Edo. de origen o ley del Edo. de destino

-En defecto de elección de ley: 1) ley de RH del pasajero coincidente con lugar de origen o destino; 2) en defecto de coincidencias, ley de RH del transportista; 3) en ambos casos cabe aplicar otra ley más estrechamente vinculada

#### 2.-Novedad-Contrato de seguro: art. 7.

a) Seguro de grandes riesgos (localizados en cualquier Edo) = 1) ley elegida; 2) en su defecto, ley de RH del asegurador u otra ley más estrechamente vinculada

b) Seguro distintos a los de grandes riesgos y localizados en un EM (incluida Dinamarca) =

-Elección de ley limitada a: ley de EM de localización del riesgo en el momento de celebración, o ley de RH del tomador, o:

-ley de nacionalidad del tomador en caso de seguros de vida o

-ley del EM de siniestro en caso de seguros limitados a siniestros ocurridos en Edo. distinto al de localización del riesgo

-o ley de EM de situación de cualquiera de los riesgos, si se trata de un seguro de “multi-riesgos” por actividad profesional, comercial e industrial que se localizan en EEMM distintos

\* Téngase en cuenta que: EM de localización del riesgo (incluido seguro “multi-riesgos” por actividad profesional, comercial o industrial) o Edo. de RH del tomador pueden ampliar la libertad de elección de ley

-En defecto de elección de ley:

-ley de EM donde se localiza el riesgo en el momento de celebración.

-si el riesgo se localiza en varios EEMM, se aplicará la ley de cada uno de ellos como si existieran varios contratos (regla también aplicable a los seguros obligatorios, *vid. infra c*).

c) Normas adicionales para seguros obligatorios de un EM =

-un EM puede prever que se aplique la ley del EM que exige el seguro

-aun cuando no se aplica la ley del EM que exige el seguro, deben respetarse sus disposiciones para entender cumplida la obligación de aseguramiento.

-en caso de contradicción entre ley de localización del riesgo y ley de EM que exige el seguro, prevalecerá esta última

d) Otros: Reaseguro y seguros distintos a los de grandes riesgos y localizados en tercer Edo. = reglas generales (arts. 3 y 4)

### 3.-Contrato de consumo: art. 6

-Definición: contrato celebrado por persona física para uso ajeno a su actividad comercial o profesional + cocontratante es un profesional que:

- a) ejerce sus actividades comerciales o profesionales en Edo. de RH del consumidor, o
- b) dirige por cualquier medio estas actividades a ese Edo. (=consumidor captado)

-Exclusiones:

- a) contratos de prestación íntegra de servicios en un país distinto al de RH consumidor
- b) contratos de transporte, salvo viajes combinados ( Directiva 90/314/CEE)
- c) contratos sobre derecho real inmobiliario o de arrendamiento de inmuebles, salvo *timesharing* (Directiva 94/47/CE);
- d) determinados instrumentos financieros, organismos de inversión colectiva, OPAS..., siempre y cuando no constituyan la prestación de un servicio financiero;

-Regla:

- Elección de ley condicionada a:
  - respetar la protección dada por las normas contractualmente imperativas de RH consumidor
- En defecto de elección de ley: ley RH consumidor
  - no cláusula de escape
- forma: vid. artículo 11

### 4.-Contrato de trabajo: art. 8

-Elección de ley condicionada a:

- no privar al trabajador de la protección dada por las normas contractualmente imperativas del ordenamiento aplicable en defecto de elección

-En defecto de elección de ley: el contrato se regirá por la ley del país en el cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato, realice su trabajo habitualmente. Reglas especiales:

- No se considerarán las prestaciones temporales en otros Estados.
- Cuando no pueda determinarse la ley del lugar de ejecución habitual del trabajo = ley del país donde esté situado el establecimiento a través del cual haya sido contratado el trabajador.
- Cláusula de escape a otra ley si se desprende que el contrato presenta vínculos más estrechos con ese país

## IV. Ámbito de aplicación de la ley rectora del contrato y del Reglamento “Roma I”

### 1. Ámbito de la ley rectora del contrato (art. 12)

- a) su interpretación;
- b) el cumplimiento de las obligaciones, las modalidades del cumplimiento y las consecuencias del incumplimiento:
  - lex contractus + tener en cuenta ley del cumplimiento
- c) modos de extinción de las obligaciones, la prescripción y la caducidad
- d) las consecuencias de la nulidad del contrato.

### 2. Consentimiento y validez (art. 10)

- Regla general: la existencia y la validez del contrato estarán sometidas a la *lex contractus*
- Salvedad: para establecer que **no ha dado** su consentimiento, cualquiera de las partes podrá referirse a la ley del país en que tenga su residencia habitual si no es razonable determinar el efecto del comportamiento de tal parte.

### 3. Validez formal (art. 11)

- Contrato entre personas, o sus representantes, que se hallan en el mismo país: *lex contractus* o *lex loci celebrationis*
- Personas o representantes en distintos países: *lex contractus* o ley de cualquiera de los Edos. en los que se hallan las partes o representantes en el momento de celebración o ley de RH de cualquiera de las partes en ese momento
- Acto jurídico unilateral: *lex contractus* o *lex loci celebrationis* o ley de RH del otorgante en el momento de celebración
- Contrato de consumidores: ley de RH del consumidor
- Contrato sobre derecho real inmobiliario o arrendamiento de inmueble = *lex rei sitae*, siempre que:
  - a) la aplicación de dichas normas sea independiente del país donde se celebre el contrato y de la ley que rija el contrato + b) su aplicación no pueda excluirse mediante acuerdo = normas internacionalmente imperativas

### 4. Incapacidad (art. 13): Excepción de interés nacional

El incapaz conforme a una ley (no regulado por el Rgto.) que es capaz conforme a la ley del lugar de celebración, únicamente puede invocar su incapacidad si:

-contratantes se hallan en un mismo país + el incapaz es persona física + en el momento de la celebración del contrato, la otra parte conocía tal incapacidad o la ignoró negligentemente

### 5. Cesión de créditos y subrogación convencional (art. 14)

-Las relaciones entre el cedente y el cesionario, o entre el subrogante y el subrogado= ley del contrato que les une.  
-La ley que rijan el crédito objeto de cesión o de subrogación determina: su transmisibilidad, relaciones y oponibilidad al deudor, y carácter liberatorio de la prestación hecha por el deudor.  
-Concepto de cesión: transferencias plenas de derechos o a título de garantía, así como las prendas o garantías sobre derechos.

*Cedente (acreedor)---Cesionario---Deudor*

*A: cedente---deudor = contrato de compraventa. Propia ley.*

*B: cedente---cesionario = contrato de cesión. Propia ley (determina la cesión)*

*C: cesionario---deudor = contrato cedido (ley de compraventa) (determina el contenido de la cesión)*

### 6. Subrogación legal (art. 15)

Cuando, en virtud de una obligación contractual, el acreedor tenga derechos frente al deudor, y un tercero esté obligado a satisfacer al acreedor o haya, de hecho, satisfecho al acreedor en ejecución de esa obligación:

-la ley del tercero: determinará si, y en qué medida, este puede ejercer los derechos del acreedor

-la ley de la relación acreedor y deudor: determina los derechos del acreedor

*A: Acreedor---Tercero pagador = ley de la propia relación que los vincule*

*B: Acreedor---deudor = ley de la relación originaria que los vincule*

*C: Tercero pagador---deudor =*

*a) si el tercero se puede subrogar: ley acreedor-tercero*

*b) en qué se puede subrogar: ley acreedor-deudor*

### 7. Responsabilidad múltiple (art. 16)

Si un codeudor ha satisfecho la reclamación total o parcialmente:

-la ley del "pagador" rige el derecho a reclamar a los codeudores (p.e. si existe solidaridad y posibilidad de repetición)

-los codeudores podrán invocar frente al pagador las excepciones previstas por las leyes rectoras de sus obligaciones con el acreedor (p.e. el "contenido" de la repetición)

### 8. Compensación legal (art. 17)

Se rige por la ley aplicable al crédito contra el cual se alega el derecho a la compensación.

### 9. Carga y medios de prueba (art. 18)

-Carga de la prueba y presunciones = ley rectora del contrato

-Medios de prueba = ley del foro o leyes rectoras de la forma (en este último caso, siempre que el medio de prueba pueda emplearse ante el tribunal que conoce del asunto).

## V. Problemas de aplicación

-Definición de residencia habitual: art. 19

-Exclusión del reenvío: art. 20

-Exclusión de la ley extranjera por el orden público del foro: art. 21

-Aplicación de las leyes de policía (art. 9)

-definición: disposiciones aplicables sea cual sea la ley aplicable al contrato si: observancia esencial para la salvaguardia de intereses públicos (políticos, sociales, económicos) + concurre su ámbito de aplicación

-Incluye:

-"aplicación" de las leyes de policía del foro.

-"dar efecto" a las leyes de policía de tercer Estado, tras valorar su naturaleza, objeto y consecuencias de su inaplicación, si: 1) es el país de ejecución + 2) "contrato ilegal" si no se respetan dichas leyes

-Remisión a Estado plurilegislativo: directa (art. 22.1)